

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-102/2019

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO. PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: MARIANA
SANTISTEBAN VALENCIA

COLABORÓ: JESÚS ALBERTO
GODINEZ CONTRERAS Y CLAUDIA
PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** la resolución INE/CG276/2019 del Consejo General del INE¹, dictada en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/INAI/CG/302/2018 instaurado en contra de Morena, con motivo de la vista ordenada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² y por la que se le impuso una multa al referido instituto político en razón del incumplimiento en sus obligaciones en materia de transparencia.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	3
RESUELVE.....	22

¹ En adelante, INE.

² En lo sucesivo, INAI.

RESULTANDO

1. **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **A. Resolución DIT 0183/2018.** El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno del INAI resolvió fundada la denuncia instaurada en contra de Morena ante un incumplimiento en sus obligaciones en materia de transparencia, consistentes en publicar en sus medios electrónicos la información relativa al formato 23a LGT_Art_70_Fr_XXIII relativo al *“Programa Anual de Comunicación Social o equivalente” de la fracción XXIII del artículo 70 de la Ley General, de conformidad con los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales*”, por lo que se le otorgó un plazo para el cumplimiento de la misma.
3. **B. Procedimiento Ordinario Sancionador.** Ante el incumplimiento a lo ordenado por el INAI, el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, dicha autoridad dio vista al INE³ a fin de que iniciara el procedimiento ordinario sancionador a que diera lugar, mismo que fue radicado bajo el número de expediente UT/SCG/Q/INAI/CG/302/2018.
4. **C. Resolución INE/CG276/2019.** El veinticinco de junio del año en curso⁴, el Consejo General del INE determinó como fundado el procedimiento sancionador e impuso a Morena una multa de mil unidades de medidas y actualización, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 m. n.).

³ Mediante el oficio INAI/STP/1082/2018.

⁴ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

5. **II. Recurso de apelación.** En contra de dicha determinación el partido político nacional Morena interpuso demanda de recurso de apelación ante el Consejo General del INE.
6. **III. Tercero interesado.** El cuatro de julio siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito por el que compareció con la calidad de tercero interesado.
7. **IV. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró el expediente SUP-RAP-102/2019, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.
8. **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso y admitió a trámite la demanda y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del INE, que impuso una multa a Morena.

⁵ En lo sucesivo, Ley de Medios.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41 párrafo segundo, Base VI; 99, párrafo cuarto fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante, Constitución Federal; 186, fracción III, inciso g); 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 40, párrafo 1, inciso b); 42, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

11. La demanda del recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 7, párrafo 2; 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

12. **A. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político recurrente; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios ocasionados y los preceptos transgredidos.

13. **B. Oportunidad.** El recurso de apelación fue presentado con oportunidad, pues el partido político recurrente manifiesta haber tenido conocimiento de la resolución impugnada el mismo día de su emisión, por lo que, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios transcurrió del veintiséis de junio al primero de julio, sin incluir en el cómputo el sábado veintinueve y el domingo treinta de junio, por ser inhábiles⁶.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios, que establece que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación no se produzca

14. Por tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el primero de julio, según se advierte del sello que aparece en el escrito de presentación de la demanda, consecuentemente, se atendió el plazo legal previsto al efecto, puesto que no tiene relación con un proceso electoral.
15. **C. Legitimación y personería.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, pues el recurso de apelación fue interpuesto por Carlos Humberto Suárez Garza, quien tiene el carácter de representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE, pues así lo manifestó la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado⁷.
16. **D. Interés jurídico.** El partido político recurrente tiene interés jurídico para acudir en esta vía a cuestionar la resolución reclamada, en virtud de que, a través de esta, se le impuso una multa, la cual estima contraria a derecho; por tanto, con independencia de que le asista o no razón, es claro que tiene interés para impugnarla.
17. **E. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.
18. Al estar colmados los requisitos de procedencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice alguna causal de improcedencia, se realiza el estudio de fondo de la controversia planteada por el recurrente.

durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos e inhábiles en términos de ley.

⁷ En términos de lo establecido en los artículos 18, párrafo 1, inciso e), y párrafo 2, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

TERCERO. Estudio de fondo.

19. El partido recurrente pretende que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida y en consecuencia se deje sin efectos la multa que le impuso la autoridad electoral.
20. Lo anterior, a partir los siguientes motivos de agravio:

A. Indebida reposición del procedimiento

21. El partido recurrente estima que fue indebida la reposición del procedimiento realizada, en tanto que resulta incorrecta su fundamentación y motivación, ya que se realizó con posterioridad al periodo de alegatos.
22. Además, aduce que no es posible que la autoridad electoral revoque unilateralmente sus determinaciones, pues ello solamente es viable a través de los medios de impugnación establecidos para tal efecto.
23. Por lo que la responsable lo único que podía hacer jurídicamente era pronunciarse respecto a la litis inicial, pero nunca iniciar un nuevo procedimiento, y variarla ya que a su parecer la autoridad responsable no puede salvar sus propios errores en perjuicio del recurrente⁸.
24. Los agravios son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra.
25. Lo anterior, porque contrario a lo que argumenta el partido recurrente, la autoridad responsable **sí puede ordenar la reposición del emplazamiento**, con la finalidad de garantizar una

⁸ En apoyo de su alegato cita las tesis de jurisprudencia emitida la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, ESTABILIDAD DE LAS" y la tesis aislada emitida por la Segunda Sala "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, INCAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES" ambas de la quinta época.

adecuada defensa⁹; y por otra, **el recurrente no demuestra** que la reposición ordenada en el caso haya afectado sus defensas y que hubiere trascendido en su perjuicio en la resolución impugnada.

26. El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como un derecho fundamental el de audiencia, el cual consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".
27. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:
 - 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
 - 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
 - 3) La oportunidad de alegar; y
 - 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
28. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado¹⁰.
29. Del precepto anterior, podemos válidamente concluir que es obligación de **todas las autoridades** vigilar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, cuando éstas puedan emitir actos privativos de derechos, a fin de que todo ciudadano o

⁹ Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver el SUP-RAP-14/2019.

¹⁰ Tesis: P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, Tomo II, diciembre de 1995, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 200234.

persona moral que es sometido a un proceso tenga la posibilidad de una defensa efectiva.

30. Por lo tanto, esta jurídicamente permitido, y es un imperativo constitucional que si la autoridad administrativa advierte que el emplazamiento que realizó es deficiente porque no se explica correctamente a los sujetos pasivos de la relación procesal la materia del procedimiento, ésta pueda reponerlo nuevamente a fin de garantizar una defensa adecuada.
31. De ahí que, contrario a lo que alega el partido recurrente la autoridad responsable sí puede y debe reponer un emplazamiento si ello permite una adecuada defensa a los justiciables.
32. No es obstáculo a lo anterior, que el partido argumente que de conformidad con las tesis emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, ESTABILIDAD DE LAS” y “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, INCAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES” las autoridades administrativas no pueden modificar sus propias resoluciones.
33. Ello, porque no se surten los supuestos de su aplicación, ya que de su contenido es posible advertir que las autoridades administrativas no pueden revocar sus propias resoluciones cuando éstas creen derechos a favor de las personas beneficiadas con las mismas, puesto que tales derechos no pueden ser desconocidos por una resolución posterior en el mismo asunto. Lo que en el caso no acontece, porque la responsable no revocó ninguna resolución que hubiese creado un derecho a favor del recurrente, sino un acto de carácter meramente procedimental, a fin de garantizarle una adecuada defensa.

34. Ahora bien, en el caso concreto mediante proveído de siete de mayo de dos mil diecinueve¹¹, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE ordenó la reposición del emplazamiento, lo cual se había ordenado previamente mediante el diverso auto de dieciséis de enero de dos mil diecinueve¹².
35. En el acuerdo de reposición se citó el artículo 14 constitucional, el cual prevé las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional.
36. Acorde con lo anterior, esta Sala Superior ha sustentado que debe garantizarse al denunciado una debida defensa¹³, lo cual se logra con el adecuado emplazamiento, pues es a través de este, que se puede tener conocimiento cierto, pleno y oportuno del inicio del procedimiento instaurado en su contra, así como las razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la queja de que se trate, para que prepare los argumentos de defensa y se recaben los elementos de prueba que estime pertinentes.
37. Ahora bien, la autoridad motivó la necesidad de la reposición del emplazamiento, en virtud de que¹⁴:

*“... de una revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad instructora estima que el acuerdo de emplazamiento citado, podría vulnerar el derecho del partido político denunciado a preparar debidamente su defensa, en razón de que no se le precisó, de forma debida y sin lugar a dudas, que la **materia del presente procedimiento consiste, exclusivamente, en determinar su grado de responsabilidad respecto de la conducta que, de forma previa, el INAI calificó como infractora de la normatividad en materia de transparencia, y cuya remisión al INE únicamente fue para que impusiera la sanción en que Derecho corresponda, de conformidad con el sistema mixto previstos en las leyes en materia de transparencia y electoral ...”***

¹¹ Véase a fojas 160 a 170 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

¹² Véase a fojas 49 a 56 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

¹³ En la jurisprudencia 27/2009, de rubro AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO.

¹⁴ Tal como se lee a foja 164 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

38. De la transcripción anterior, es evidente que la autoridad responsable estimó que el primer emplazamiento que realizó y le fue notificado al recurrente podía vulnerar su derecho a una adecuada defensa, en razón de que no le precisó que la materia del procedimiento sancionador consistía en determinar su grado de responsabilidad respecto de la conducta que de forma previa el INAI calificó como infractora en materia de transparencia, determinó emplazarlo nuevamente.
39. De manera que, con la finalidad de que el partido recurrente pudiera preparar una debida defensa, ordenó la reposición del emplazamiento.
40. Ahora, de la lectura del escrito de demanda, se aprecia que el apelante alega en forma genérica que con la reposición del emplazamiento se *varió la litis*; sin embargo, **no expresa agravios** para demostrar que con el nuevo emplazamiento se hubiera afectado su derecho de defensa durante el curso del procedimiento sancionador, por lo que sus planteamientos son **inoperantes**.

B. Indebida determinación respecto al incumplimiento en materia de transparencia y falta de valoración de los medios probatorios.

41. El recurrente se duele de que la responsable haya determinado el incumplimiento de su obligación en materia de transparencia, sin valorar y desahogar tres probanzas.
42. En este sentido, argumenta que al momento de dar contestación al emplazamiento ofreció los oficios MORENA/OIP/219/2018, MORENA/OIP/324/2018 y MORENA/OIP/344/2018, el primero, de treinta de julio, y los dos últimos del día uno y nueve de octubre, respectivamente, todos del año dos mil dieciocho, mediante los

cuales dicho partido le informó al INAI que la carga de la información se encontraba ejecutándose.

43. El apelante afirma que la resolución es ilegal en virtud de que la autoridad responsable omitió analizar dichas probanzas y sólo se quedó con las actuaciones que ya se le habían presentado, lo que vulnera el debido proceso.

44. Son **infundados** los agravios.

45. Tal calificativa obedece a que la autoridad responsable en la resolución controvertida sí tomó en cuenta dichos medios probatorios de los cuales concluyó que no podían considerarse como justificante para incumplir con la resolución emitida por el INAI y ello no está controvertido por el recurrente, tal como se demuestra a continuación.

B.1 Acreditación de la falta e incumplimiento.

46. Tal como se adelantó, la autoridad que determinó que el partido recurrente incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia, fue el INAI.

47. El INAI instauró el procedimiento en materia de transparencia DIT 0183/2018, mediante el cual analizó la posible omisión del partido político Morena de cumplir con su obligación, consistente en publicar la información relativa al formato *23a LGT_Art_70_Fr_XXIII "Programa Anual de Comunicación Social o equivalente" de la fracción XXIII del artículo 70 de la Ley General, de conformidad con los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales*".

48. Mediante resolución de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno del INAI declaró fundada la denuncia en contra de ese partido

político, por lo que le ordenó cumpliera con dichas obligaciones en un plazo de quince días a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, lo cual ocurrió el siete de septiembre de dos mil dieciocho.

49. Así las cosas, el uno de octubre de dos mil dieciocho, Morena dirigió al INAI el escrito de clave MORENA/OIP/324/2018 (uno de los oficios de los que se duele que no fueron valorados por la autoridad responsable), mediante el que pretendió dar cumplimiento a lo arriba señalado.
50. No obstante, para ese Instituto de Transparencia la actuación del ahora recurrente no colmó totalmente la resolución de la denuncia DIT 0183/2018, toda vez que no advirtió la carga de la información correspondiente a la fracción XXIII del artículo 70 de la Ley General, de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Es más, el mismo instituto político reconoció que dicha información aún se encontraba en proceso de carga a la Plataforma Nacional de Transparencia, “por lo que se vería reflejado en días venideros”.
51. Al no advertirse el cumplimiento total de esa obligación, el día dos de octubre del dos mil dieciocho, el INAI otorgó a Morena un plazo adicional de hasta cinco días hábiles, para dar cumplimiento a la resolución, ello, a partir del día siguiente al de la notificación.
52. En atención a lo anterior, el nueve siguiente, el INAI recibió escrito de Morena de clave MORENA/OIP/344/2018 (otro de los oficios que supuestamente no fue valorado por la autoridad responsable), mediante el cual intentó subsanar ese incumplimiento; sin embargo, la autoridad en materia de transparencia determinó que subsistía dicha infracción, al señalar el propio partido político que aún se encontraba en proceso de carga la información respectiva.

53. Ahora bien, el veintidós de octubre de dos mil dieciocho (tres meses después de que el INAI había determinado la infracción) la Dirección General de Enlace con partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del INAI emitió un dictamen de incumplimiento, toda vez que Morena no acreditó haber cumplido con la instrucción que le fue mandada por el Pleno del INAI¹⁵.
54. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el Pleno del INAI emitió acuerdo de incumplimiento en el que se determinó denunciar ante el INE al partido político hoy recurrente, en atención a dicha inobservancia¹⁶.
55. Derivado de lo anterior, el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho las autoridades del INAI comparecieron ante el Secretario Ejecutivo del INE a efecto de denunciar el incumplimiento a la resolución del expediente DIT0183/2018 dando origen al procedimiento administrativo sancionador del cual derivó la resolución que se combate.
56. Los antecedentes referidos, dejan en claro que la autoridad que determinó la infracción a la normativa en materia de transparencia, así como el incumplimiento de la resolución correspondiente fue el INAI, quien dio vista al INE con esa resolución.
57. En tal sentido, en términos de lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el INE debía resolver lo conducente, es decir, si procedía imponer alguna sanción a Morena por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia que tuvo por acreditado el INAI.
58. Con esa lógica, el INE consideró procedente imponer una multa al mencionado partido político; pero para ello, partió de la base de que

¹⁵ Véase a fojas 34 a 37 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

¹⁶ Véase a fojas 39 a 47 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

el incumplimiento a las obligaciones de transparencia ya había sido determinado por la autoridad competente en esa materia (el INAI), por lo que es evidente que el INE en modo alguno determinó que el partido había incumplido con sus obligaciones en materia de transparencia.

B.2 Análisis de los oficios MORENA/OIP/219/2018, MORENA/OIP/324/2018 y MORENA/OIP/344/2018.

59. En principio cabe decir, que los oficios referidos fueron objeto de estudio por parte del INAI autoridad competente para analizar el cumplimiento de sus determinaciones y tomados como referencia en la resolución controvertida por parte del INE al momento de emitir la resolución controvertida y los razonamientos que la autoridad responsable formuló al respecto no son controvertidos por el partido recurrente en esta instancia, por lo que deben considerarse firmes.
60. Como se ha venido precisando el INAI fue quien calificó la conducta de MORENA como infractora de la normatividad en materia de transparencia; de modo que la remisión del asunto al INE fue para que éste, en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente, es decir, si procedía sancionar o no al referido partido político por la conducta infractora que tuvo por demostrada el INAI.
61. En este sentido, cuando el asunto llegó ante el INE ya estaba acreditado que Morena incumplió con la resolución dictada por el INAI en el expediente DIT 0183/2018, precisando que el INAI valoró en su momento los oficios MORENA/OIP/324/2018 y MORENA/OIP/344/2018.
62. No obstante, lo anterior, el INE en la resolución controvertida refirió que, si bien Morena había informado al INAI a través de los oficios citados que la información requerida se encontraba en proceso de

carga, lo cierto es que el INAI consideró que con ello no se daba cumplimiento a lo ordenado en la resolución de veintidós de agosto.

63. En efecto, la autoridad responsable argumentó que “la simple manifestación del denunciado en el sentido de que sí cargo la información requerida, sin aportar pruebas de su cumplimiento o, en su caso, que este desacato se debió a una causa de fuerza mayor, en modo alguno puede considerarse como justificante para incumplir con la resolución emitida por el INAI”.
64. Aunado a ello, dicha autoridad razonó que el ahora recurrente no aportó prueba alguna que amparara el supuesto cumplimiento, no obstante que había diversas oportunidades para hacerlo, ya que durante la revisión al cumplimiento de la resolución dictada en el procedimiento DIT/0183/2018, en los momentos que el denunciado informó sobre el cumplimiento a la resolución de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, en esencia manifestó lo siguiente:

Oficios	Contenido
MORENA/QIP/324/2018	Señaló que, en cumplimiento a la resolución, el formato correspondiente se encuentra en proceso de carga a la Plataforma Nacional de Transparencia.
MORENA/QIP/344/2018	Señaló que aún se encontraba en proceso de carga en la Plataforma Nacional de Transparencia.

65. Por lo que, la autoridad responsable sostuvo que si bien es cierto que el denunciado manifestó ante el INAI que la información se encontraba en proceso de carga, el órgano garante federal verificó que la información que se le ordenó subir no había sido cargada, por lo que el INAI sostuvo que el denunciado no acató dicha determinación en el plazo que le fue otorgado.
66. De ahí que, para el INE la sola manifestación de Morena en el sentido de que la información requerida por el INAI se encontraba en

proceso de carga, resultaba insuficiente para eximirle del cumplimiento de sus obligaciones.

67. Adicional a ello, la autoridad responsable hizo notar que, incluso antes de la emisión de la resolución de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, Morena tuvo oportunidades procesales para dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia.
68. Lo anterior, a través de los oficios MORENA/OIP/182/2018 y MORENA/OIP/219/2018 (este último, otro de los oficios que supuestamente no fue valorado), de fechas cinco y treinta de julio de dos mil dieciocho; sin embargo, ahí también manifestó que la información estaba “en proceso de carga en el sistema”, y que en los subsecuentes días se vería reflejada la misma, lo cual no ocurrió.
69. En este sentido, la autoridad responsable dejó en claro que los medios de prueba de Morena, que han sido referidos, resultaban insuficientes a efecto de cumplir la resolución del órgano garante, que fue la base por la cual se dio inicio al procedimiento ordinario sancionador.
70. Por lo que, contrario a lo que argumenta el partido recurrente, es evidente que la responsable sí se pronunció sobre los oficios citados que ofreció como prueba en su escrito de contestación y en el caso, el partido omite controvertir frontalmente esas consideraciones.
71. Se insiste, este órgano jurisdiccional advierte que el INE no es la instancia ante quien debe hacerse valer el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden del artículo 70 de la Ley General, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que éste no es competente para determinar si los insumos a que se refiere el denunciado subsanan o no la falta que le imputa el INAI.

En efecto, era ante la autoridad en materia de transparencia frente a quien el apelante debía acreditar el cumplimiento.

C. Violación a las reglas para la calificación de la falta e individualización de la sanción

72. Morena estima que la multa de mil unidades de medidas y actualización, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 m. n.) es ilegal porque, a su juicio, sí cumplió con la información solicita por el INAI.
73. Afirma que la falta es carácter formal y no sustancial dado que no existió una afectación real al derecho de información, circunstancia que debió atenuar la imposición de la sanción y calificarla como leve, y en su caso ser acreedor a una amonestación pública.
74. Asimismo, considera que la multa es desproporcional, excesiva e irracional, así como que contraviene los principios de certeza, legalidad, equidad, proporcionalidad y exhaustividad.
75. Finalmente, estima que no se aplicaron de manera adecuada los elementos objetivos y subjetivos para la calificación e individualización de la sanción, ya que la autoridad responsable no valoró las condiciones del infractor, así como ciertas atenuantes, como que no existía reincidencia, que no hubo dolo y el grado de intencionalidad.
76. Por lo que en su concepto la imposición de la sanción no está debidamente fundada y motivada.
77. El agravio es **infundado**.
78. Lo anterior, porque tal como lo demostró el INE el partido recurrente en modo alguno cumplió con la información que le solicitó el INAI, la

individualización de la sanción está debidamente fundada y motivada, es correcto que se considere la falta de gravedad ordinaria y la multa resulta proporcional.

C.1 Incumplimiento de lo ordenado por el INAI.

79. En la resolución de estudio el Consejo General del INE argumentó que, si bien Morena dio cuenta de un vínculo electrónico en el cual, de acuerdo a su manifestación, podía verificarse la carga de información requerida por el INAI, y para corroborarlo, solicitó la certificación de la responsable. Lo cierto era que, dicha petición resultaba inatendible.
80. Lo anterior, al considerar la responsable que el procedimiento objeto de estudio tenía la única finalidad de determinar el grado de responsabilidad de dicho instituto político respecto del incumplimiento de obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, con base en ello, establecer, en su caso, la sanción que correspondiente.
81. Ello, toda vez que el procedimiento que se llevó a cabo ante el *INAI* ya había sido tramitado y concluido, y en la determinación final del mismo —*esto es, en el Acuerdo de Incumplimiento*—, el *órgano garante federal* ya analizó las constancias del expediente y, con base en ello, decretó la falta cometida por Morena. Esto es, una determinación definitiva e inatacable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción VIII, de la Constitución, 97, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y 93, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia.
82. Así pues, para la autoridad responsable quedó plenamente acreditado en autos que Morena fue omiso en dar cumplimiento a su

obligación de publicar la información referida en el artículo 70, fracción XXIII, de la Ley General de Transparencia.

C.2 La individualización de la sanción está fundada y motivada.

83. En el capítulo de individualización de la sanción, la responsable procedió de la siguiente manera:

➤ **Calificó la falta, considerando que:**

1. Tipo de infracción. Se trató de una omisión, de publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia la información vigente, relativa a relativa al formato 23a LGT_Art_70_Fr_XXIII “Programa Anual de Comunicación Social o equivalente” de la fracción XXIII del artículo 70 de la Ley General, de conformidad con los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales; de conformidad con lo ordenado en la resolución del INAI de veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

2. Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado es el derecho humano de acceso a la información, por una parte, y al debido cumplimiento a las resoluciones emitidas por el INAI.

3. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada. La falta fue singular;

4. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. La falta derivó de una actitud pasiva, de omisión de publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia diversa información; la omisión de publicación y el incumplimiento a la resolución en que se tuvieron por acreditadas las infracciones, se actualizó al no dar cumplimiento, dentro del plazo de quince días que le fue concedido por el pleno del INAI, el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, y que la omisión aconteció en la Ciudad de México, en donde el partido infractor tiene sus oficinas centrales;

5. Comisión dolosa o culposa de la falta. La comisión de la infracción se consideró como culposa, en tanto que no se advirtieron elementos de intencionalidad deliberada o el deseo de provocar molestia, por el contrario, a través de los diversos oficios pretendió dar cumplimiento, y

6. Condiciones externas y medios de ejecución. La omisión aconteció en la Plataforma Nacional de Transparencia, pues fue en ello donde se omitió almacenar la información requerida por el INAI.

➤ **Individualizó la sanción:**

1. Reincidencia. Determinó que no se actualiza la reincidencia;

2. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurrió. Consideró la falta como de gravedad ordinaria, para lo cual tuvo en cuenta que: **a.** La infracción es de tipo constitucional y legal; **b.** Se tuvo por acreditada la conducta infractora, tal como se advierte en el acuerdo del INAI de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho; **c.** Se trata de una sola infracción; **d.** No se acreditó reincidencia y **e.** Se estableció que la infracción fue de carácter culposo, y

3. Sanción a imponer. *Determinó que se debía imponer una multa, por considerar que Morena inobservó sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, por lo que con tal medida se permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, es decir, disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.*

- **Fijó el monto de la multa.** *Para lo cual, primero precisó que dicha multa podría ser de uno hasta diez mil unidades de medida y actualización al momento de la comisión de la infracción, esto es, en dos mil dieciocho.*

En ese sentido, señaló que tomando en cuenta las circunstancias objetivas que rodean la infracción, era adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de mil unidades de medida y actualización, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 m. n.), lo anterior, en tanto que se trataba de una falta que se cometió derivado de una omisión, que vulneró el derecho humano de acceso a la información pública, y la cual sería suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares.

*Tuvo en cuenta que no se acreditó un **beneficio económico cuantificable**, así como las **condiciones socioeconómicas e impacto en sus actividades del infractor**, para lo cual destacó que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de junio de dos mil diecinueve, a Morena le correspondía la cantidad de \$115,584,056.00 (ciento quince millones quinientos ochenta y cuatro mil cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), **una vez descontado el importe de las sanciones**, por lo que está en posibilidad de pagar la multa sin que se afecte su operación ordinaria, dado que dicha multa representa el 0.06% de su ministración mensual.*

84. En ese orden de ideas, como se puede apreciar, la responsable sí fundó y motivo la multa, tuvo en cuenta las circunstancias materiales en las que se registró la conducta infractora, y las circunstancias subjetivas del partido infractor, incluidas sus condiciones económicas y el posible impacto de la sanción en el desarrollo de sus actividades ordinarias.

85. Además, justificó plenamente por qué no era pertinente la imposición de una amonestación pública (por insuficiente) o la reducción de ministraciones de financiamiento público (por desproporcionada), así como las razones por las que era adecuado imponer una sanción mayor a la mínima prevista en la norma aplicable y mucho menor a

la máxima, para cumplir con los fines de ejemplaridad, sin llegar a una pena excesiva, ruinoso o desproporcionada.

C.3 La falta es de gravedad ordinaria.

86. Ahora bien, contrario a lo que argumenta el partido recurrente, la falta no puede considerarse de carácter meramente formal dado que su conducta transgredió de manera directa el derecho humano de acceso a la información y el debido cumplimiento de las resoluciones emitidas, de ahí que fue correcto que se calificará a la falta de gravedad ordinaria.

C.4 La sanción es proporcional.

87. Por otra parte, en relación con que se trata de una multa desproporcional y excesiva, ya que la autoridad responsable no valoró las condiciones del infractor, así como ciertas atenuantes como que no existía reincidencia y que no hubo dolo, el grado de intencionalidad, esta Sala Superior considera que dicho agravio también deviene infundado, ya que contrario a lo aducido por el partido recurrente, y como ya fue desarrollado en los párrafos precedentes, la autoridad sí tomó en cuenta para cuantificar el monto respectivo las condiciones del infractor, el que no existía reincidencia, que se trataba de una infracción de carácter culposo, y la condición socioeconómica del partido sancionado.
88. Además, no es posible utilizar la reincidencia como un elemento atenuante de la sanción, porque dicho aspecto constituye en realidad una agravante, sin que su ausencia pueda ser considerado para reducir la sanción a imponer¹⁷.

¹⁷ Dicho criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, entre otros, en los recursos de apelación SUP-RAP-336/2018, el SUP-RAP-423/2016 y el SUP-RAP-412/2016.

89. A partir de lo señalado, esta Sala Superior considera que la responsable sí justificó de manera suficiente la imposición de la multa, aunado a que la sanción no resulta desproporcionada en relación con la conducta sancionada, dado que, como lo sustentó la autoridad responsable, la sanción impuesta no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político recurrente, ya que representa el 0.06% de su ministración mensual y, sin resultar excesiva, genera un efecto inhibitorio que es la finalidad que persigue una sanción.
90. Así las cosas, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por el partido político recurrente, lo que procede es **confirmar** la resolución combatida.
91. Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe De la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE